

# RECURSO DE REVISIÓN

**Ponencia** 

Número de recurso

### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

4685/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

# INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

30 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

26 de octubre de 2022



#### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

R R

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"Su respuesta es sumamente inadecuada, realizaron una sesión para determinar que las solicitudes de información es información clasificada? sencillamente eso es INADMISIBLE Dentro de la sesión (la cual cabe señalar que se corroborará que se haya celebrado) las pruebas son hacia los datos personales, durante toda la sesión emiten pruebas sobre el porqué el correo electrónico es un dato personal para al final determinar que lo que se reserva son las

#### **NEGATIVO**

Se **CONFIRMA** la respuesta de la derivación de competencia de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



solicitudes.

#### SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Espinosa A favor Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4685/2022.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 4685/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## RESULTANDOS

- 1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de agosto año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 140293422000845.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, emitió respuesta en sentido **negativo**.
- 3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco.
- 4. Se notifica al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el recurso de revisión y remite informe de Ley. El día 01 primero de septiembre del año en curso, se remitió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el medio de impugnación que nos ocupa, a través del correo



oficial <u>presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx</u> a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 95.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que al a letra dice:

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

*(....)* 

- 2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.
- 5. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informa. Mediante correo electrónico, recibido en la dirección electrónica presidencia.facultaddeatraccion@itei.org.mx, el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, informó:
  - "...**PRIMERO.** Se tiene por recibido el correo de fecha 1 de septiembre de dos mil veintidós, remitido por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través del cual, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 182 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **notifica** a este Instituto la interposición del recurso de revisión con folio **RR/065/2022.**
  - **SEGUNDO.-** Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 12, apartado A, fracción III, de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la Faculta de Atracción, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, (en lo sucesivo Lineamientos Generales); la notificación que realizan los organismos garantes implica únicamente, en su caso, que esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia integre un registro que contenga dichas notificaciones, registro que será eventualmente enviado a cada una de las y los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto, vía el reporte semanal, a fin de que, en caso de que algún Comisionado considerar que es susceptible de ser atraído, presente su petición ante el Pleno de este Instituto.
  - **TERCERO**.- Toda vez que la notificación sobre la interposición del recurso de revisión **RR/065/2022**, sólo surte los efectos descritos en el punto anterior, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, deberá continuar con el trámite y sustanciación de los citados medio de impugnación, ya que la notificación de mérito, en términos de las disposiciones aplicables, no conlleva una suspensión en el trámite de los mencionados medios impugnativos...." Sic
- **6. Turno del Expediente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de septiembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4685/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.



7. Admisión, se da vista, audiencia de conciliación. El día 12 doce de septiembre del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se tuvieron por recibidas las constancias signadas por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Finalmente, se requirió a la parte recurrente a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **MEMORÁNDUM/CRE/154/2022**, el día 14 catorce de septiembre del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vías a la parte recurrente.

**8. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Con fecha 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que realizara manifestaciones respecto al informe de contestación del sujeto obligado, esta no realizó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los



principios y bases que deben regir a los estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	26-agosto-22
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	29-agosto-22
Concluye término para interposición:	20-septiembre-22
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30-agosto-22
Días inhábiles	16, 19 y 20 todos del mes de



septiembre de 2022
Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El sujeto obligado ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley

De la parte recurrente:

- a) Copia simple de la solicitud.
- **b)** Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:



"Cuántas solicitudes de información ha enviado el usuario con el correo (...) a que instancia y sobre qué obra la solicitud. OJO no estoy pidiendo datos personales del usuario, solo las solicitudes que ha mandado y a que organismo y/o dependencia y eso es información pública." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado al dar contestación a la solicitud de información, se pronunció señalando que no era posible entregar la información solicitada pues la Plataforma Nacional es un instrumento informático a través del cual se ejercen los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, así como su tutela, en los medios electrónicos, de manera que garantice su uniformidad respecto de cualquier sujeto obligado, y sea el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional. Precisando que dicha Plataforma es administrada de manera general por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, siendo que este Órgano Garante solo administra algunas funciones en específico y solo por lo que ve al Estado de Jalisco.

Asimismo, señala que los datos aportados por los particulares al momento de darse de alta en el sistema, y eventualmente, realizar solicitudes de información, como serían el correo electrónico o clave de usuario, son confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, (LTAIPEJM), pues constituye información personal concerniente a una persona física identificada e identificable, y para que los sujetos obligados pueden difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en sus archivos a un tercero, distinto de su titular, deberán contar con su consentimiento expreso, o razón de lo que dispongan las leyes. Es así que el Instituto Nacional de Acceso a la Información, por ser el administrador General de la Plataforma, es el responsable de la custodia y tratamiento de los datos personales que obren en los archivos de dicho sistema, sobre todo en lo concerniente al correo electrónico. Por lo que la anterior clasificación fue aprobada en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, ser consultada liga: cuya acta puede https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art8-6j/actaclasifica/2022/acta.pdf

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando que:

"Su respuesta es sumamente inadecuada, realizaron una sesión para determinar que las solicitudes de información es información clasificada? sencillamente eso es INADMISIBLE Dentro de la sesión (la cual cabe señalar que se corroborará que se haya



celebrado) las pruebas son hacia los datos personales, durante toda la sesión emiten pruebas sobre el porqué el correo electrónico es un dato personal para al final determinar que lo que se reserva son las solicitudes. Eso es simplemente IMPROCEDENTE Los requerimientos de las solicitudes de información son motivo de reserva? La respuesta es un contundente NO Lean bien la solicitud, no se piden datos personales, son los requerimientos y eso es 100% información pública Mencionan también que la plataforma es administrada por el instituto nacional de transparencia y que el itei únicamente administra algunas funciones, como intentando manifestar o excusar su responsabilidad en el tema, cuando perfectamente el itei administra la información solicitada. Legalmente tienen el argumento de que estén actuando de buena fe sin embargo (y sin faltar al respeto a su autonomía y su forma de proceder) se informa que pareciera únicamente un dictamen formal para emitir una respuesta y dar salida al tema sin entrar en complicaciones, lo cual me parece francamente lamentable para el pleno del órgano garante de la transparencia. Aclarando también que de no tener una respuesta congruente, se tendrá que recurrir al INAI y demás instancias competentes." (Sic)

Por lo que, del informe de Ley se desprende que el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe de ley del sujeto obligado, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está tácitamente conforme con la información ahí proporcionada.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues de sus agravios se infiere que es infundado en razón de que la información solicitada es confidencial como lo señaló en su respuesta el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 21.1 fracción 1 de la Ley de Transparencia,

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

# RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva